



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, El decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente – con Concepto Técnico SAS No. 2635 del 16 de marzo de 2006, realizó una evaluación específica del manejo de los aceites usados y constató que el establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL, ubicado en la Calle 15 F No. 111 A – 36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, no cumple con la totalidad de condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados según lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003, por lo cual impone medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceites mediante Resolución 968 del 21 de junio de 2006.

Que mediante Auto No. 1570 del 21 de junio de 2006, el DAMA – ahora Secretaría Distrital de Ambiente, se inició proceso sancionatorio por transgredir presuntamente la Resolución 1188 de 2003, Capítulo 1 – numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.8 del Manual de Aceites y el artículo 6, literal a, d y e de la Resolución 1188 de 2003.

Que la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría realizó visita de seguimiento el 4 de enero de 2007 para constatar el manejo actual de aceites usados en el establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL, las conclusiones de dicha visita quedaron consignadas en el concepto Técnico No. 7633 del 14 de agosto de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el mencionado Concepto Técnico No. 7633 del 14 de agosto de 2007, estableció que:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 1002

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA**

(...)

- En cuanto a las obligaciones estipuladas en el artículo 2 de la Resolución 968 del 21 de junio de 2006 en observancia de la Resolución 1188 de 2003 sobre los requerimientos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados, se concluye que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requerimientos realizados al responsable del establecimiento, quedando pendiente la presentación del certificado de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y la inscripción como acopiador primario de aceites usados.
- En cuanto al cumplimiento del requerimiento 26623 del 17 de noviembre de 2005, se puede concluir que **CUMPLE** con la totalidad de los requerimientos realizados.
- El responsable del establecimiento, **NO PRESENTA DESCARGOS AL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1570 DEL 21 DE JUNIO DE 2006.**

**4. CONCLUSIONES**

4.1. De acuerdo con la evaluación técnica realizada al establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, ubicado en la Calle 15 F No. 111 A – 36 de la Localidad de Fontibón en la visita realizada el 4 de enero de 2007, en cuanto a las obligaciones estipuladas en el artículo 2 de la Resolución 968 del 21 de junio de 2006 en observancia de la Resolución 1188 de 2003 sobre los requerimientos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados, se concluye que **NO CUMPLE** con la totalidad de los requerimientos realizados al responsable del establecimiento, quedando pendiente la presentación del certificado de capacitación en el tema de manejo de aceites usados y la inscripción como acopiador primario de aceites usados.

4.2. En cuanto al cumplimiento del requerimiento 26623 del 17 de noviembre de 2005, se puede concluir que **CUMPLE** con la totalidad de los requerimientos realizados.

4.3. Por lo tanto, esta dirección sugiere a la Dirección Legal Ambiental que se Levante la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceites impuesta al establecimiento mediante Resolución 968 del 21 de junio de 2006 y se tomen las medidas del caso respecto al proceso sancionatorio.

(...)

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así mismo en el citado Concepto Técnico se dispuso unos requerimientos que se solicitarán en la parte resolutive.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

A continuación y con el propósito de establecer la responsabilidad del señor GILBERTO GOMEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.598 de Bogotá, en los cargos imputados a través de Auto No. 1570 del 21 de junio de 2006, notificado personalmente el 27 de julio de 2006, habremos de analizar el cargo así:

*" Incumplir con las condiciones y procedimientos para el desarrollo de sus actividades como acopiador primario d aceites usados, en contravía del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados , en contravía del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Capítulo 1, numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.8 y la Resolución 1188 de 2003, artículo 6 literales a, d y e.*

El Concepto Técnico No. 2635 del 2006, informó sobre el incumplimiento a la Resolución 1188 del 2003, mediante la cual se acoge el manual de normas para la gestión de aceites usados, dispone en su capítulo 1 los procedimientos que deberá implementar cualquier persona natural o jurídica que realice actividades como acopiador primario de aceites usados, con el fin de reducir los riesgos a la salud humana y el medio ambiente, garantizando la destinación adecuada de estos residuos. En tal virtud dispone las siguientes exigencias:

**Numeral 3.1 Área de Lubricación:** Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, no debe poseer ninguna conexión con el alcantarillado, ventilada, y debe estar libre de materiales.

**Numeral 3.5 Elementos de Protección personal:** Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.

**Numeral 3.6 Tanques Superficiales o Tambores:** Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado. Estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se debe garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado y debe contar con un sistema de filtración. Deben estar rotulados con las palabras ACEITE USADO en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo mínimo de 20cm X 30 cm. En el sitio de almacenamiento se debe ubicar las señales de PROHIBID FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS

Numeral 3.8 Dique o Muro de Contención: Con capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar construidos en material impermeable. Debe tener la capacidad de confinar posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es) o por incidentes ocasionales. En todo momento se debe evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

En cuanto al artículo 6 de la Resolución 1188 del 2003 incumplió las siguientes obligaciones del acopiador primario:

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para su inscripción.
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

En cuanto a las obligaciones de la Resolución 968 del 21 de junio de 2006 en observancia de la Resolución 1188 de 2003 se concluye en el Concepto Técnico No. 7633 del 14 de agosto de 2007 lo siguiente:

| <b>RESOLUCION 1188 DE 2003</b>  | <b>EVALUACION TECNICA</b>  |
|---|--|
| <b>ÁREA DE LUBRICACION:</b> Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, | El área esta identificada y señalizada, piso en concreto - impermeabilizado, suspenden las conexiones directas con el sistema de alcantarillado, es ventilado e iluminado. |



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente 1002

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

|  |   |
|--|---|
| <i>canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.</i>  | <b>CUMPLE</b>   |
| <b>EMBUDO Y/ O SISTEMA DE DRENAJE:</b> Debe garantizar el traslado del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar drenajes, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.  | Embudo metálico en buen estado.<br><b>CUMPLE</b>  |
| <b>RECIPIENTE(S) DE RECIBO PRIMARIO:</b> Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U., elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.   | Bandejas metálicas y recipientes plásticos, con agarraderas, garantizan la confinación del aceite.<br><b>CUMPLE</b>   |
| <b>RECIPIENTE PARA EL DRENAJE DE FILTROS Y OTROS ELEMENTOS IMPREGNADOS CON ACEITE USADO:</b> Volumen máx. dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. al tanque superficial o tambor, se realicen sin derrames, goteos o fugas.   | Cajón metálico con mall, sobre el cual ubican los filtros para que se drenen, con agarraderas, posteriormente el aceite es bombeado al recipiente de acopio temporal.<br><b>CUMPLE</b>            |
| <b>ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL:</b> Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a ala acción de hidrocarburos <b>y gafas de seguridad.</b>   | <b>CUMPLE.</b> Usan todos los elementos de seguridad.   |
| <b>Tanques superficiales o tambores:</b> Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO" | 1 Tambor metálico de 55 gal, rotulado, tapado, en buen estado. Área esta cubierta, identificada y señalizada. Presentan publicado en anexo 8 - hoja de seguridad de los aceites.<br><b>CUMPLE</b> |
| <b>DIQUE O MURO DE CONTENCIÓN:</b> debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del   | Construyen dique de contención cuyas paredes y piso son impermeabilizadas, cuentan con la capacidad adecuada por la norma, no hay drenajes  |



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION NO. 1002

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

|   |   |
|---|---|
| <i>volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados de alcantarillado o al suelo.</i>                                 | <i>al exterior, es decir el dique garantiza la confinación del aceite en caso de contingencia.</i><br><b>CUMPLE</b>     |
| <b>CUBIERTA SOBRE EL AREA DE ALMACENAMIENTO:</b> <i>Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento</i>  | <i>Cubierto, área tejada</i><br><b>CUMPLE</b>   |
| <b>MATERIAL OLEOFÍLICO:</b> <i>Con características absorbentes o adherentes.</i>  | <i>Usan aserrín.</i><br><b>CUMPLE</b>   |
| <b>Movilización:</b> <i>Entregar el aceite usad a un Movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.</i>  | <i>E. HINCAPIE – INREPE – Mov. Rtro. DAMA 005/06 y 008/03</i><br><b>CUMPLE</b>  |
| <b>OTROS REQUERIMIENTOS</b>   |   |
| <b>INSCRIPCIÓN ACOPIADOR PRIMARIO:</b> <i>Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.</i>   | <i>Se verifica la base de datos y NO está inscrito como acopiador primario en la base de datos.</i><br><b>NO CUMPLE</b> |
| <b>CAPACITACIÓN:</b> <i>Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realiza simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i> | <i>NO presenta soporte de asistencia a la capacitación en el tema de Manejo de Aceites Usados.</i><br><b>NO CUMPLE</b>  |
| <b>Anexo No. 8.</b> <i>Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.</i>                                | <i>Publica el Anexo 8 en el área.</i><br><b>CUMPLE</b>  |

Se aprecia con el Concepto Técnico No. 7633 del 14 de agosto de 2007, que evaluó las condiciones actuales del establecimiento que sigue incumpliendo con algunos requerimientos de la Resolución 968 del 21 de junio de 2006 : La inscripción como acopiador primario, pues se verificó en la base de datos que no está inscrito como acopiador primario, igualmente; No ha brindado la capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento, pues no presenta soporte en el de asistencia a la capacitación en el tema de Aceites Usados.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico No. 7633 del 14 de agosto de 2007, solicitó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite impuesta al establecimiento mediante Resolución No. 968 del 21 de junio. Esta Dirección encuentra procedente tal situación.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que: *"el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tiene las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares"*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, establece que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

JR





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1002

**RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal f, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Para esta Dirección no hay duda que el señor GILBERTO GOMEZ, ha incurrido en infracción al régimen ambiental, al quebrantar con su conducta los mandatos contenidos en la Resolución 1188 de 2003 y Manual de Aceites Usados, de conformidad con el Auto No. 1570 del 21 de junio de 2006.

Nuestro sistema jurídico nacional, como característica positiva se sustenta sobre la existencia de la Ley como fuente formal por excelencia para la solución de los problemas jurídicos. Se define como "la declaración de voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución". El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar, a su imperio exclusivo obliga nuestro ordenamiento superior. La mayoría de los mandamientos jurídicos, so por esencia de carácter objetivo e imperativo, de suerte que cumplida la condición en ella fijada para su operancia, el juzgador no tiene otra alternativa distinta de aplicar la consecuencia jurídica.

Así las cosas y para el caso que nos ocupa la responsabilidad social empresarial según algunos tratadistas se puede definir como el compromiso que tiene la empresa de contribuir con el desarrollo sostenible, el bienestar, y el mejoramiento de la calidad de vida de los empleados, su familia y la comunidad en general. Es un asunto en donde la empresa no solo ha de tener una visión empresarial, sino también una visión social y ambiental para optimizar sus resultados en el contexto dado.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el efecto, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuencia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Desde el punto de vista material el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

*"... Se consideran circunstancias agravantes de una infracción las siguientes:*

- a. Reincidir en la comisión de la falta.*
- b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. Cometer la fatal para ocultar otra.*
- d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otros u otros*
- e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades."*

Que de conformidad con la norma anteriormente trascrita, el establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL, incurre en las conductas bajo el agravante establecido en los literales a), Reincidir en la comisión de la falta, y e) infringir varias obligaciones con la misma conducta; toda vez que en el Concepto Técnico No. 7633 del 14 de agosto de 2007, determinó que el establecimiento mencionado aún incumple con la normativa ambiental confirmando lo expresado en el Concepto Técnico No. 2635 del 16 de marzo de 2006.

Esta Dirección no puede mirar, ni evaluar la conducta del infractor de manera desprevenida, no es un infractor común, precisamente porque es un industrial en ejercicio de una actividad productiva quien tiene una mayor responsabilidad hacia el conglomerado social y el ambiente y vulnera el ordenamiento jurídico con mucho mayor conocimiento de los efectos y sus causas.

Cabe reconocer que todo menoscabo que se pretenda hacer al medio ambiente significa deterioro al hombre en su entorno, que lo puede llevar a una eventual desaparición como especie, por cuanto el ser humano requiere de un ambiente para poder desarrollarse y no puede existir aislado de la naturaleza.

El señor GILBERTO GOMEZ, en uso de su ventaja de industrial posibilitó el ejercicio de una actividad comercial con desconocimiento de la normatividad ambiental al punto de iniciar y



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

reiniciar la fabricación y comercialización de elementos de fijación, sin el lleno de requisitos para el ejercicio responsable ambiental de la actividad, para esta Dirección se aprecia como el infractor que incurrió en conductas infractoras agravantes susceptibles de sanción ambiental.

**TASACION DE LA SANCION ECONOMICA**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará en 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV.

Que para el año 2009, el salario mínimo mensual legal vigente está en \$496.900.00 y para el presente caso se fijará en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma líquida de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con las normas de protección ambiental en materia de Aceites Usados Resolución 1188 de 2003 y Manual de Aceites Usados, conductas agravadas como quedó en el análisis.

**ACUMULACION DE EXPEDIENTES**

Que de acuerdo al principio de Economía Procesal se hace necesario acumular los dos (2) Expedientes que tiene el establecimiento MULTISERVICIOS DIESEL, en materia de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

vertimientos en esta Secretaría DM-18-2004-1624 y DM-08-2005-150, por tratarse del mismo proceso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, identificada con el **Nit. No. 19.435.598-9**, en cabeza de su representante legal señor GILBERTO GOMEZ NARVAEZ, de los cargos formulados mediante Auto No. 1570 del 21 de junio de 2006, por infringir la normatividad ambiental al Incumplir con las condiciones y procedimientos para el desarrollo de sus actividades como acopiador primario de aceites usados, en contravía del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Capítulo 1 numerales 3.1, 3.5, 3.6, 3.8 y la Resolución 1188 de 2003, artículo 6 literales a, d y e, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, identificada con el **Nit. No. 19.435.598-9**, en cabeza de su representante legal, una multa correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.484.500.00)**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Otorgar al señor GILBERTO GOMEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.435.598 de Bogotá, en su condición de Representante Legal y propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría, igualmente debe allegar copia de recibo de pago con destino al Expediente DM-18-2004-1624.

JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION NO. 1002**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.-** La sanción impuesta mediante el presente Acto administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las norma sobre protección ambiental, habida cuenta, se requiere al señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ**, en su condición de representante Legal o quien haga sus veces del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de cumplimiento total a las obligaciones establecidas en el artículo 2º de la Resolución 968 del 21 de junio de 2006 en observancia de la Resolución No. 1188 de 2003 sobre los requerimientos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados:

1. Brindar en forma anual la capacitación certificada sobre el manejo de aceites usados y simulacros en caso de fugas, derrames o incendios, por lo tanto deben realizar la capacitación referente al presente año la cual deberá ser reportada ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el Formato de inscripción para acopiadores primarios.

**ARTICULO QUINTO.-** Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades de cambio de aceite impuesta mediante Resolución No. 968 del 21 de junio de 2006 al establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**.

**ARTICULO SEXTO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** A acumular los dos (2) expedientes que se encuentran en esta Secretaría del mismo tema y proceso a nombre del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, el DM-08-2005-150 al DM-18-2004-1624 y continuar en este último el proceso, de conformidad con el principio de Economía Procesal.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de esta Secretaría y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCION NO. 1002

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTICULO NOVENO.-** Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal del establecimiento **MULTISERVICIOS DIESEL**, señor **GILBERTO GOMEZ NARVAEZ** o a quien haga sus veces en la Calle 15 F No. 111 A – 36 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 8 del Decreto 1768 de 1994, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

20 FEB 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Expediente No. DM-18-2004-1624  
C.T. No. 7633 del 14 de agosto de 2007  
Proyectó: Piedad Rodríguez  
Revisó: Dra. Diana Ríos